



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0737
RADICADO N° 2021-00288-00

Frente al decreto de la MEDIDA CAUTELAR peticionada por la apoderada demandante, en el sentido de decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien Inmueble ubicado en la calle 52 sur B N° 72-24 fracción, casa situada en el lote 9 manzana 6, que hace parte del conjunto residencial Barichara etapa IV, P.H., de San Antonio de Prado Municipio de Medellín, Matrícula Inmobiliaria N° 001-983219, el Despacho NO ACCEDERÁ A LO PRETENDIDO, habida cuenta que conforme a la Escritura Pública 2573 del 7 de julio de 2014, de la Notaría Tercera de Medellín, sobre el inmueble que se pretende el embargo recae una limitación al dominio, la misma que de conformidad con el artículo 7º de la Ley 258 de 1996, hace inembargable el bien inmueble sujeto a Afectación a Vivienda Familiar.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE, la medida cautelar de embargo Y secuestro peticionada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Juez (E)

¹ **Artículo 7 Ley 258 de 1996:** “Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos: **1.** Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. **2.** Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda”.